



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 580

Bogotá, D. C., viernes, 27 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2021 SENADO - 191 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta.

INFORME DE CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta"

Bogotá, D.C., mayo 27 de 2022

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República
La Ciudad

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
Cámara de Representante
La Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 CÁMARA *"Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta"*.

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 CÁMARA *"Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta"*, de conformidad con las siguientes:

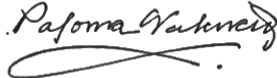
I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, concluyendo que debe acogerse el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República, toda vez que recoge en mayor medida las observaciones efectuadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y plantea una redacción más ajustada y garantista para los niños, niñas y adolescentes.

II. CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OBSERVACIONES

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022	OBSERVACIONES
POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS	POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS, Y SE IMPIDE AL VICTIMARIO SER TITULAR DEL DERECHO DE VISITAS A SU VÍCTIMA Y LOS HERMANOS DE ESTA	Se acoge el texto de Senado.
ARTÍCULO 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así: ARTÍCULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la	ARTÍCULO 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así: ARTÍCULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la	Se acoge el texto de Senado.

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022	OBSERVACIONES
<p>frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.</p> <p>Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.</p> <p>PARÁGRAFO: <u>En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes, cuando estos han sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por violencia intrafamiliar, o por delitos contra la libertad,</u></p>	<p>frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.</p> <p>Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.</p> <p>PARÁGRAFO: <u>El juez podrá negar o regular las visitas de progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos hayan sido condenados mediante</u></p>		<p>integridad y formación sexuales.</p> <p>Así mismo el juez no podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes <u>legítimos</u>, cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos oficiales que representen un peligro para la integridad del niño, niña o adolescente.</p>	<p>sentencia ejecutoriada <u>por la comisión de cualquier delito, incluso en casos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna</u> cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.</p> <p><u>En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que disponga.</u></p>	<p>Artículo eliminado en Comisión Primera de Senado. Se mantiene la</p>
<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021</p>	<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022</p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021</p>	<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:</p> <p>(...) 7. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.</p>		<p>eliminación y por tanto, el texto aprobado en Senado.</p>	<p>origen.</p> <p><u>El defensor de familia deberá citar a los abuelos paternos y maternos del niño, niña y adolescente, antes de tomar la medida de restablecimiento de derechos, con el fin de ser tenidos en cuenta. Deberán ser notificados y ser escuchados dentro del proceso de restablecimiento de derechos, siempre y cuando no padezca una perturbación de la actividad psíquica o psicológica que afecte la libre determinación de la voluntad ni haya sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por violencia intrafamiliar, abuso sexual y acto sexuales.</u></p> <p><u>En los casos en los que los abuelos de los niños, niñas y adolescentes presenten planteamientos de desacuerdo respecto a la medida de ubicación en hogar sustituto y cuenten con las competencias para el cuidado personal del o</u></p>	<p>origen.</p>	<p>de hasta 6 meses, sino que pueden ser de hasta 18 meses, según las leyes aprobadas con posterioridad a la Ley de Infancia y Adolescencia. Acoger este texto no implica una extensión o disminución de los términos del procedimiento, sino la remisión a los términos procesales establecidos en la ley vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que la remisión a los artículos 4 y 6 de la Ley 1878 de 2018 es necesaria, toda vez que se trata de las normas actualmente vigentes en materia de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD). Estos procesos actualmente no tienen una duración</p>			

<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021</p>	<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022</p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021</p>	<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p><u>los menores, se dará lugar a la inmediata aplicación de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 254 del título XII de la ley 84 de 1873 - Código Civil Colombiano.</u></p> <p>Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen <u>sin que pueda exceder de seis (6) meses.</u> El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.</p>	<p>Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que persiguen <u>los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos</u>, sin que pueda exceder <u>el término consagrado en los artículos 4 y 6 de la Ley 1878 de 2018.</u> El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin</p>		<p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.</p>	<p>autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.</p>	
<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021</p>	<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022</p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO CONCILIADO</p>		
<p>ARTÍCULO 4. Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 CÁMARA</p>		
<p>PROPOSICIÓN</p>			<p><i>“Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta”</i></p>		
<p>De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 <i>“Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta”</i>, conforme al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República.</p>			<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p>		
<p>De los Honorables Congresistas</p>			<p>DECRETA:</p>		
			<p>ARTÍCULO 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:</p>		
<p>PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República</p>			<p>ARTÍCULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.</p>		
<p>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Representante a la Cámara por Risaralda</p>			<p>Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.</p>		
			<p>PARÁGRAFO: El juez podrá negar o regular las visitas de progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de cualquier delito, incluso en casos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.</p>		

En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que disponga.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que persiguen los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, sin que pueda exceder el término consagrado en los artículos 4 y 6 de la Ley 1878 de 2018. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

ARTÍCULO 3. Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.

De los Honorables Congresistas,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2022 SENADO

por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la consulta del certificado de antecedentes y certificado de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado.

Bogotá, D.C.

Senadora
ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Vicepresidenta
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N.º 356 de 2022 Senado *"Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la consulta del certificado de antecedentes y certificado de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado"*.

Respetada Señora Vicepresidenta:

En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, rindo informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N.º 356 de 2022 Senado *"Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la consulta del certificado de antecedentes y certificado de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado"*. El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. OBJETO DE LA INICIATIVA.

La presente ley tiene por objeto ordenar a las Entidades Públicas y Privadas, consultar el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados y el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado, antes de realizar cualquier trámite, acción o contratación en la cual intervenga un abogado.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

Este proyecto de ley de iniciativa congresional fue radicado el 6 de abril de 2022, posteriormente el 20 de abril de 2022 fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

El Proyecto de Ley N.º 356 de 2022 Senado *"Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la consulta del certificado de antecedentes y certificado de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado"* fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 317 del 19 de abril de 2022 y la ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta del Congreso No. 370 del 27 de abril de 2022.

El primer debate se adelantó en sesión del 17 de mayo la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se presentaron impedimentos por parte de los Senadores Santiago Valencia, Luis Fernando Velasco, Esperanza Andrade Serrano, Soledad Tamayo Tamayo, Eduardo Emilio Pacheco, Miguel Angel Pinto Hernández, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Alexander López Maya y Paloma Valencia Laserna, los cuales fueron negados en su totalidad, posteriormente se le concedió el uso de la palabra al suscrito ponente para explicar el informe.

De igual manera intervienen varios Congresistas. Cerrada la consideración de la proposición con la que termina el informe de ponencia y sometida a votación

nominal es aprobada. Abierta la consideración del articulado en el texto del proyecto original, interviene nuevamente el Senador Varón quien se expresa sobre el proyecto. Previo al anuncio del cierre de la discusión del articulado en el texto del proyecto original, es cerrado y sometido a votación nominal es aprobado (el Senador Guevara deja una proposición como constancia). Se da lectura al título del proyecto, al igual que la pregunta a los Miembros de la Comisión, si quieren que este Proyecto de Ley, se convierta en Ley de la República, abierta y cerrada su discusión y sometido a votación nominal el título y su tránsito a la Plenaria es aprobado. Finalmente la Presidencia designa como ponente para segundo debate al H.S. Germán Varón Cotrino. Lo actuado queda en el Acta No. 44.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

• Jurisdicción Disciplinaria

En el ejercicio de la función jurisdiccional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura desde el inicio de sus funciones hasta su extinción, investigó a 27.436 personas de los cuales sancionó a 22.284 abogados,¹ es decir, un 81%, cifra considerable que al analizar y comparar con otras profesiones y atendiendo su función social a simple vista refleja una preocupante situación sobre las vicisitudes e inconvenientes que han surgido en el desarrollo y ejecución de las labores que desempeñan en la profesión del derecho.

Aún más, cuando los mínimos éticos exigibles al abogado establecidos en el Código Deontológico del Abogado, se fundamentan en el especial papel que juegan en la sociedad como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, motivo por el cual resulta a penas lógico que *"se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. Ya lo ha dicho la jurisprudencia, citando la doctrina especializada, que la tarea que cumplen los abogados no es eminentemente técnica, sino que suele desarrollarse en el campo de la moral y de la ética"*.²

• Estadísticas de las sanciones impuestas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en materia disciplinaria del ejercicio de la profesión de abogado.

En efecto, la problemática frente a las conductas que afectan el aspecto ético de quienes ostentan la calidad de abogados no ha cambiado si se tiene en cuenta que, con la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, durante los primeros 100 días ejercicio de funciones, los expedientes en trámite en contra de abogados ascendieron a 3.044 y se sancionaron 135 profesionales.

¹ Para el efecto consultar las estadísticas de esa antigua Sala Jurisdiccional Disciplinaria visibles a: <https://www.rmjjudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/historico-de-noticias>

² Corte Constitucional, C-393 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



En la actualidad, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tiene en conocimiento una carga de al menos 6.056 procesos activos, más 116 quejas por repartir, los cuales más del 50% corresponden a procesos en contra de abogados, esto, sumado a los casi 1.000 procesos en curso en cada una de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. A continuación, se refiere la cantidad de abogados sancionados para febrero de 2022:

ABOGADOS SANCIONADOS ⁴	
TIPO DE SANCION	CANTIDAD
Censura	34
Exclusión	2
Exclusión y multa	1
Multa	2
Suspensión	83
Suspensión y multa	30
Total	152

Pese a los resultados de las arduas investigaciones disciplinarias mencionadas, también se observa que la imposición de una sanción disciplinaria que va desde censura hasta la exclusión de la profesión no ha sido suficiente para evitar la incursión y reiteración en faltas disciplinarias de los abogados.

Así las cosas, resulta necesario diseñar y contar con otras herramientas distintas a la aplicación de sanciones disciplinarias a los abogados, que permitan desde una mirada preventiva, evitar la incursión de los profesionales en derecho en faltas disciplinarias e impedir que se ejecuten conductas en contra de los ciudadanos e intereses del conglomerado social.

Necesidad que se ve aún más plausible cuando según información de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura para marzo de 2022, se encuentran inscritos como abogados más de 380.425 profesionales del derecho. Y que, solo para el periodo de 2016 a marzo de 2022 se impusieron las siguientes sanciones disciplinarias:

³ Cantidad de procesos a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al momento de su entrada en vigencia.
⁴ Estadística reportada por la Oficina de Sistemas de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

REGISTRO DE FECHAS DE INICIO Y FIN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS ABOGADOS AÑOS 2016 AL 25 MARZO 2022							
TIPO DE SANCION	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
EXCLUSIÓN	47	43	47	53	22	35	3
SUSPENSIÓN	805	825	889	898	472	973	160
CENSURA	282	279	222	177	92	248	47
PENA ACCESORIA	8	19	9	4	7	8	5
MULTA	20	38	35	44	35	69	6
REHABILITACIÓN	0	0	0	5	4	3	2
TOTALES	1162	1204	1202	1181	632	1336	223



Ahora, ante el aumento de las sanciones disciplinarias y de los profesionales del derecho del país, pues solo en la vigencia de este año, se han solicitado un total de 7.828 de expedición de tarjetas profesionales de abogado según información obrante en el SIRNA, sin duda justifica la necesidad de realizar un control distinto a la imposición de una sanción disciplinaria, para prevenir la incursión de conductas que atenten contra los derechos e intereses de las personas.

• **Beneficios del proyecto de ley.**

La obligación de las entidades públicas y privadas, de verificar el certificado de antecedentes disciplinarios y el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado antes de realizar cualquier trámite, vinculación o contratación en la que intervenga una persona acreditando la calidad de profesional del derecho, desde el inicio permite valorar si el togado es apto o no para ejercer la abogacía o si por el contrario, se encuentra incurso en alguna circunstancia que pueda afectar el desempeño o tarea encomendada, disminuyendo así significativamente la apertura de procesos disciplinarios. Además, los ciudadanos o usuarios previo al inicio de la gestión encomendada podrán conocer, apreciar, estudiar y decidir si es de su intención adquirir los servicios profesionales del abogado.

Igualmente, también se busca enviar un mensaje a los abogados, con el fin de que sean conscientes de la importancia de actuar bajo los parámetros mínimos éticos establecidos en la Ley 1123 de 2007, pues el control del ejercicio de la profesión, no sólo se efectuará por la jurisdicción disciplinaria bajo la imposición de una sanción disciplinaria sino a un control social por parte de la ciudadanía, ello bajo la concepción de que la profesión de abogado, tiene una función social como lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias C-819 de 2011, C-138 de 2019, C-542 de 2019 y C-143 de 2001.

IV. JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

• **Jurisprudencia relevante de la prevención en materia disciplinaria.**

aspectos del aparato político e institucional del Estado, con el objetivo de que se ampliara la oferta a la justicia, se mejorara el servicio y se reorganizara la institucionalidad vinculada al sector de justicia.

El anterior Acto Legislativo logró la transformación de la denominación de la Sala Administrativa a Consejo Superior de la Judicatura, retirando de dicha Corporación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y dando origen a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁷ otorgándole la función de disciplinar a los abogados y servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial, según las facultades consagradas en los artículos 112 a 114 de la Ley 270 de 1996.

• **Marco Legal**

Frente al régimen disciplinario de los abogados, la titularidad le corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial en virtud del artículo 2° de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 257A de la Constitución Política.

Respecto de la expedición del certificado de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado, es la Unidad de Registro Nacional de abogado y auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8462 de 2011.

En cuanto a los certificados de antecedentes disciplinarios, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es la encargada de su registro y expedición, según el artículo 26 del Acuerdo N 003 del 25 de enero de 2021.

V. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación. Por cuanto, la consulta del certificado de antecedentes disciplinarios de abogados y el certificado de vigencia de la tarjeta profesional, es gratuito a través de la página Web de la Rama Judicial.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS.

Según lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una

⁷ ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

[...]

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1193 de 2008, manifestó que para el cumplimiento de los fines del Estado debe existir una concepción de función pública, de las medidas de estímulo y de los mecanismos de prevención y corrección de conductas oficiales contrarias a derecho y al servicio del mismo. En ese sentido indicó:

"Las tareas del Estado se cumplen a instancias de una vocación de servicio que se nutre con los elementos del Estado Social de Derecho, de cuyo llamado a concretarse mediante las políticas estatales, la planeación, la legislación, el reglamento, la ejecución y los controles de todo orden. Escenario dentro del cual, al lado de las reglas sobre reconocimiento y estímulo al mérito del servidor público, las normas de derecho disciplinario cumplen finalísticamente un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Dichas normas, según lo reconoce la jurisprudencia constitucional, constituyen una especie del derecho sancionador del Estado."

• **Marco Constitucional.**

La primera propuesta de creación del Consejo Superior de la Judicatura fue con la reforma de 1979, siendo esta un intento fallido, pero que, con la Constitución Política de 1991, tuvo un origen formal, estableciéndose la elección y competencia de los miembros de la Corporación, así como sus funciones. Además, fue conformed como un órgano jurisdiccional independiente con una función administrativa encaminada al gobierno, la administración integral de los recursos físicos y humanos de la Rama Judicial y una función disciplinaria tendiente a la investigación y sanción disciplinaria de funcionarios judiciales y abogados.

Es así, que dicha función disciplinaria fue asignada a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁵ con un nivel jerárquico igual a todas las demás jurisdicciones. Dentro de los fines constitucionales⁶, se encomendó al citado órgano la misión de administrar justicia en materia disciplinaria, al interior de la rama judicial, respecto de los funcionarios y, por fuera de ella, en relación con los abogados.

Esta jurisdicción fue así hasta el proyecto de Acto Legislativo 02 del año 2015, denominado Reforma de Equilibrio de Poderes, que modificó de forma sustancial

⁵ ARTICULO 257. <Texto original revivido según la Sentencia C-285-16> Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.
5. Las demás que señale la ley.

⁶ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

VII. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, con fundamento en las anteriores consideraciones, y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 356 de 2022 Senado "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la consulta del certificado de antecedentes y certificado de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado", de acuerdo con el texto aprobado por la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

De los honorables Congresistas,


GERMÁN VARÓN COTRINO
 Senador de la República
 Ponente

27 DE MAYO DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES PRESENCIALES. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision_primera@senado.gov.co.


Guillermo León Giraldo Gil
 Secretario General Comisión Primera
 H. Senado de la República

27 DE MAYO DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES PRESENCIALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,



Secretario,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL
 H. SENADO DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE LEY N° 356 DE 2022 SENADO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES
 RELACIONADAS CON LA CONSULTA DEL CERTIFICADO DE
 ANTECEDENTES Y CERTIFICADO DE VIGENCIA DE LAS
 TARJETAS PROFESIONALES DE ABOGADO"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva en todos los órdenes, autoridades judiciales permanentes y quienes ejercen funciones transitorias y todas las personas del régimen privado, deberán consultar el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados y el certificado de vigencia de la tarjeta profesional, antes de realizar cualquier trámite, vinculación o contratación en la cual intervenga un profesional del derecho, dejando la constancia respectiva.

PARÁGRAFO 1. El certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado está a cargo de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se expide de manera gratuita, a través de la página web de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO 2. El certificado de antecedentes disciplinarios de abogados está a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el cual se expide de manera gratuita, a través de la página web de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 2°. La constancia de la consulta del certificado de antecedentes disciplinarios de abogados y del certificado de vigencia de la tarjeta profesional, no podrá exceder treinta (30) días.

ARTÍCULO 3°. Las personas obligadas a realizar la verificación de que trata el artículo 1° de la presente Ley mientras esté vigente el trámite, vinculación o contratación del profesional del derecho, deberán de forma periódica y en un término no menor de 3 meses, consultar el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados y el certificado de vigencia de la tarjeta profesional, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO 4°. FALTA DISCIPLINARIA. La falta de atención a las obligaciones consagradas en la presente ley, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

ARTÍCULO 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 356 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CONSULTA DEL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES Y CERTIFICADO DE VIGENCIA DE LAS TARJETAS PROFESIONALES DE ABOGADO", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 17 DE MAYO DEL 2022, ACTA 44.

PONENTE:



GERMAN VARON COTRINO

H. Senador de la República

Presidente,



GERMAN VARON COTRINO

Secretario General,



GUILERMO LEON GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 580 - Viernes, 27 de mayo de 2022
SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 172 de 2021 Senado - 191 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta.

1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Proyecto de ley número 356 de 2022 Senado, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la consulta del certificado de antecedentes y certificado de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado.

4